

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412020-00404-00

Se procede a resolver de fondo sobre la oposición a la entrega formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI.

ANTECEDENTES

Se instauró dentro del presente asunto demanda verbal de entrega del tradente al adquirente, por parte de MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO, y en contra de SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN.

Una vez surtido el trámite de ley, en audiencia de 24 de marzo de 2022, se dictó la sentencia que dirimió la instancia, donde se resolvió (i) *“[o]rdenar a favor de la demandante Mery Consuelo Gómez Castro, la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 22 N° 11 – 56 DE Bogotá, con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50 C- 12181 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignadas en la escritura pública N° 5299 del 29 de diciembre del año 2016, de la Notaria 54 del Circulo de Bogotá”,* y, (ii) comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para que se diera cumplimiento a lo ahí ordenado.

Librado y radicado el comisorio correspondiente, le correspondió conocer al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, quien subcomisionó a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo asignado, finalmente, a la Alcaldía Local de Los Mártires, entidad que en diligencia iniciada el 6 de septiembre de 2022 y culminada el día 16 del mismo mes y año, cumplió con el objeto de la comisión, habiéndose devuelto la actuación al presente despacho, en su condición de comitente, el que en auto de 18 de noviembre de 2022, lo agregó a la actuación, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del P.

Por su parte, el citado opositor radicó solicitud de nulidad con ocasión al trámite surtido ante el comisionado, la que finalmente se rechazó por auto de 17 de marzo de 2023, y, concomitantemente, la solicitud de oposición que aquí nos ocupa, radicado oportunamente, habiéndosele requerido en su momento para que prestara la caución de que trata el artículo 309 del Código General del Proceso, cuestión que también cumplió.

Mediante proveído de 3 de mayo de 2023, se decretaron las pruebas del trámite, limitándose a la documental, al interrogatorio de parte de la aquí accionante, y a la testimonial de OTONIEL GONZÁLEZ y GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ, señalándose fecha para su respectiva evacuación, lo que tuvo lugar el 23 de mayo siguiente, siendo del caso, entonces, proferir la decisión de fondo que amerita el particular.

CONSIDERACIONES

1. El asunto bajo estudio exige verificar, de forma preliminar, y, de cara a la actuación surtida, lo estatuido en el artículo 309 del Código General del Proceso, a propósito de quiénes pueden oponerse a la entrega del inmueble. En este sentido, el numeral 1° de la norma en comento, indica que se rechazará de plano la oposición a la entrega cuando la sentencia surta efectos contra el opositor o por quien sea tenedor a nombre de aquél.

Del mismo tenor, los numerales 2 y 3 del referido artículo, estatuyen quién está facultado para oponerse a la diligencia de entrega, dicese, *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos...”*, así como *“el tenedor [que] derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas”*, esto es, *“si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*; tal que, en cualquier de los dos eventos, deberán probarse los hechos constitutivos de la posesión por conducto de prueba sumaria, así como la de la tenencia en el segundo evento aludido.

2. En lo que a esto concierne, ha enseñado la doctrina, que *“...la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido y, por ende, facultada para intervenir, siempre que se den los presupuestos que estructuran las diferentes modalidades de esta figura... En síntesis: está legitimada para formular oposición la persona distinta de las partes, que se encuentren frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo*

derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que, frente a ella, se cumpla la entrega...”¹

En este asunto, emerge que la ahora opositora -COOPERATIVA COOPINSI-, no se identifica con ninguna de las partes, calidad de tercero que, en principio, la legitimaría para invocar el presente trámite, sin embargo, sea pertinente ahondar en el acervo probatorio recaudado para verificar si, en definitiva, puede predicarse que su derecho no deviene ya sea directa o indirectamente de un vínculo con el derecho discutido.

En lo que a esto respecta, puede apreciarse que (i) quien atendió la diligencia fue el señor OTONIEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ²; (ii) la persona en mención figura en el certificado de existencia y representación de la promotora como miembro principal del Consejo de Administración³; (iii) dentro del testimonio que como prueba se requirió del mismo, manifestó haber sido uno de los fundadores de la cooperativa aquí opositora, cuestión que acaeció en el año 2002; que actualmente ostenta la calidad de socio; que, entre tanto, desde que la misma se creó, ha funcionado en el inmueble objeto del presente proceso; que, por otro lado, fue miembro o hizo parte de la demandada SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN; que, a propósito del ingreso de la opositora al predio, éste fue permitido por los trabajadores de ICOLLANTAS, dentro de los que se incluye, y puesto que, como trabajadores, buscaban generar un beneficio para sí mismos; que, el inmueble también lo ocupaba otra cooperativa quien pagaba arriendo al sindicato, entendiéndose, a la acá demandada, sin tener conocimiento hasta qué fecha lo hizo; que COOPINSI sabía de la venta del inmueble por parte de la accionada, con ocasión al trámite de liquidación de dicha entidad; que parte del inmueble era arrendado por la opositora a la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO desde el año 2017; que tiene conocimiento que COOPINSI se hizo parte dentro de la liquidación de la demandada, donde fueron reconocidos; y que le consta que dicha cooperativa requirió al sindicato el pago y/o devolución de lo cancelado por servicios, ya que *“la cooperativa los pagó”*; y, (iv) también se recibió la declaración de la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO, quien aseguró conocer a la cooperativa porque su esposo se encontraba asociado a la misma, y que actualmente ocupa parte del predio como arrendataria de COOPINSI.

¹ Azula Camacho Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. Editorial Temis. VII edición. Bogotá 2004, págs. 264265

² Cuaderno 07, PDF 21, págs. 26 y ss.

³ Cuaderno principal, PDF 45, pág. 45.

De conformidad con lo anterior, y en acopio a la declaración del señor GONZÁLEZ, advierte el despacho que el ingreso o instalación de la cooperativa opositora en el predio materia del proceso, devino como consecuencia del vínculo previo que sus fundadores mantenían con la demandada SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de trabajadores de esa entidad; es más, también fue categórico el deponente al afirmar que tenían pleno conocimiento de la venta del inmueble en favor de la accionante, que incluso, se hicieron parte dentro del trámite liquidatorio del sindicado como beneficiarios, donde, según adujo, fueron reconocidos.

En el mismo sentido, nótese que fue esta la persona que atendió la diligencia, todo ello, en su calidad de partícipe de la cooperativa, de lo cual se allegó prueba suficiente con el certificado de existencia y representación de dicha opositora, luego, es claro que se halla acreditada la razón de su dicho, en sus ámbitos de tiempo, modo y lugar.

De otra parte, y habiéndose decretado en el curso de la actuación, como prueba de oficio, copia del proceso reivindicatorio 2017-0498, interpuesto por la aquí demandante MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO contra la opositora -COOPINSI-, sea pertinente traer a colación lo allí debatido y resuelto sobre este ítem, en la sentencia que dirimió la segunda instancia, cuestión sin duda viable, a propósito de establecer la calidad en que ingresó al predio, pues se circunscribe a asunto ya dilucidado por la jurisdicción. Se indicó en esa oportunidad que:

“[D]e las probanzas hasta aquí analizadas fácil se observa que no existe claridad frente a los actos posesorios que aluden las partes desplegó la demandada, y menos, respecto del momento exacto en que pudiere haber entrado la cooperativa a ejercer actos de señor y dueño, pues lo cierto es que está acreditado que su ingreso al inmueble se hizo a través de la entonces titular de dominio SINTRAICOLLANTAS, debiendo entonces demostrar ese acto de rebeldía que la desate de la calidad de simple tenedora y la legitime como poseedora, sin que así hubiere ocurrido”⁴.

En este orden de ideas, para esta judicatura es abundante la evidencia que informa que COOPINSI obró o se hizo de la tenencia del predio como causahabiente de la extinta SINTRAICOLLANTAS, dado el vínculo que indirectamente la ataba, no solo a aquella (dada la condición en que ingresaron sus fundadores), sino al derecho debatido, ergo, tendría que admitirse, por la misma vía, que la sentencia sí producía efectos frente a ésta, lo que, de paso, indicaría que carecía de legitimación de cara a la oposición propuesta.

⁴ Cuaderno 5, Sala 9, Audiencia.

3. No obstante lo dicho, sea del caso analizar, si aún en gracia de discusión, se hallare acreditada la posesión que se aduce ejercer sobre el predio, pues se trata de cuestión de la cual se nutre el mecanismo aquí invocado, puntual figura que define el artículo 762 del Código Civil como "*... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*" (Art. 762 C.C.).

De lo anterior, se tiene que, para entender acaecido el fenómeno en cuestión, resulta necesaria la reunión de los dos elementos axiológicos que la determinan, cuales son, el *animus* y el *corpus*. El primero, se circunscribe a la íntima convicción de considerarse dueño de la cosa, y, el segundo, se verifica en el contacto físico de la persona con el bien. Es así que el artículo 981 de la misma codificación, establece como regla que, la posesión, debe ser acreditada con hechos positivos, de aquellos que, en efecto, solo da derecho el dominio.

Ahora bien, si se recaba en el escrito contentivo de la oposición formulada, de entrada se observa que la exposición de hechos allí inmersa, no da cuenta de ninguna circunstancia por la cual se dé a entender que, en verdad, que el opositor ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble.

Por el contrario, como sustento de su pretensión, se limitó a decir que en el trámite de la comisión por la que se materializó la entrega, se incurrió en presuntas "*faltas al debido proceso*", que estribaron en (i) no haberle sido reconocida personería jurídica al apoderado y no ser atendida su oposición, pese a allegarse la documentación que echó en falta el Alcalde Local que la practicó, atinente a su identificación y al certificado de existencia y representación de la Cooperativa; (ii) lo consignado en el acta que recoge la diligencia, no coincide con la realidad, como las horas reportadas de inicio, o el supuesto tiempo de espera del comisionado; (iii) se afectaron los derechos de la persona que atendió la diligencia -OTONIEL GONZÁLEZ-, quien pertenece a la población de la tercera edad; (iv) no se verificó, por parte del personal del comisionado, la valla contentiva de la información del proceso de pertenencia actualmente en curso; (v) se indica en el acta, que el ahora apoderado JUAN PABLO ROCHA, entorpeció la diligencia con ocasión a la presunta presencia de una menor de edad, quien sí se encontraba en el segundo piso, y se trata de la nieta de la arrendataria de la Cooperativa COOPINSI; y (vi) si bien se indicó por el comisionado que el primer piso se encontraba desocupado, basta con verificar imágenes del inmueble para advertir que allí se encontraban depositados ubicaban bienes y pertenencias, que

conducen a concluir una realidad distinta. Al respecto, obsérvese que formuló solicitud de nulidad, pedimento que, como se dijo en el aparte de antecedentes, fue resuelto de manera adversa al petricionario.

Así entonces, si se inicia un determinado mecanismo adjetivo de cara a lograr la declaración, consecución o definición de una situación sustancial, pero despojada de la enunciación de las circunstancias que conducen al éxito de aquella, es cuestión que, de entrada, se halla destinada al fracaso. Sobre este tema, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“... Al respecto es pertinente anotar que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones y los hechos son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado...”⁵
(Subrayado fuera del texto).

De forma que, si se aterriza lo anterior al caso bajo examen, y, entonces, se tiene que el citado opositor no precisó ninguna situación fáctica de la que se derive su presunta calidad de poseedor, mal podría tener cabida su pedimento, sin que para ello, valga agregar, resulte suficiente la mención o la aportación de documentos que reflejen el adelantamiento de un proceso de pertenencia, no solo por cuenta de la falencia acotada, sino en tanto que, la posesión, para efectos de la prosperidad de la oposición, debía acreditarse en este escenario, lo que desafortunadamente para los intereses del promotor, no sucedió.

En este sentido, se destaca que, conforme al pronunciamiento jurisdiccional de segunda instancia surtido dentro del proceso reivindicatorio 2017-0498, también se resolvió lo atinente a la calidad de poseedora que quería atribuirse a la aquí opositora, encontrándose, conforme al aparte transcrito párrafos atrás, que no se advertía debidamente acreditado ese puntual aspecto, cuestión que impedía tenerla por tal, lo cual, de paso, constituye cosa juzgada al respecto, por lo menos hasta cuando se dictó dicha providencia -2 de abril de 2019-, sin que, de otro lado,

⁵ Magistrado Ponente Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Radicación No. 28878 Acta No. 76 de fecha 7 noviembre de 2006.

hubiere demostrado el opositor, haber cambiado la situación ahí vislumbrada al momento de la formulación del presente trámite, dícese, la interversión del título.

De otro lado, tampoco sobra señalar que los testimonios recaudados poca o nula contribución brindaron de cara a la posesión a demostrarse; al respecto, se observa que el declarante OTONIEL GONZÁLEZ afirmó que parte del inmueble se le arrendaba a la señora GLORIA PATRICIA PATIÑO LÓPEZ desde aproximadamente el año 2017, cuestión que corroboró esta última, sin hacerse precisión sobre el tiempo de vigencia de esa relación negocial, o cuánto se pagaba como canon de arrendamiento, en qué periodos, o qué otras condiciones definían el contrato, lo que sin duda resta eficacia probatoria a lo narrado al respecto; pero, con todo, también adujo el citado señor GONZÁLEZ que, cuanto menos temporalmente, el inmueble fue cohabitado por COOPINSI y otra cooperativa, la última de las cuales pagaba arriendo por dicha tenencia a la primigenia accionada -SINTRAICOLLANTAS-, sin que, valga insistir, se haya hecho claridad por la opositora, desde qué instante entró a ejercer esa presunta posesión, mediante qué actos, incluso, el momento en que pudo usar y gozar de la totalidad del predio teniendo en cuenta esa cohabitación denunciada, mucho menos desde qué fecha comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble.

Por manera que, ya sea bajo la perspectiva de la legitimación en la causa, o de la falta de enunciación de circunstancias que informen de esa presunta posesión, o de la evidente falta de prueba al respecto, es claro que la presente oposición ha de ser desestimada, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada y no probada la oposición a la entrega incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRACIÓN SIGLO XXI – COOPINSI, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CONDÉNESE en costas y en perjuicios a la opositora. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.